



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1
FLP 5071/2020

La Plata, 11 de abril de 2022.-

I. Durante este último fin de semana, desde distintos medios de comunicación se publicaron numerosas notas de prensa y de opinión que tenían como eje la resolución dictada en el marco de las presentes actuaciones el día 31 de marzo del corriente.

Un simple repaso de lo publicado permite concluir que la mayoría de esas publicaciones se cimienta en la idea de que **la decisión de archivar la causa se fundó en que el ingreso de las familias al predio de Los Hornos se hizo “durante el día”**. Esta idea fue luego replicada en múltiples formatos y plataformas.

II. Constituye un deber de los jueces no sólo fundar sus resoluciones, sino también hacer públicas las aclaraciones pertinentes cuando, por error **o por el interés que sea**, se difunde información falsa o inexacta respecto de las decisiones judiciales adoptadas¹.

La idea que se difundió en torno a que la ocupación del predio de Los Hornos sería legal porque se hizo “durante el día” es falsa y no responde a lo sostenido en el fallo.

Los ciudadanos que leen un fallo judicial representan un porcentaje ínfimo de la población. El resto toma conocimiento a través de los medios de prensa. De allí que me encuentro en la obligación de realizar estas aclaraciones en lenguaje claro, ya que la información que se ha brindado del contenido del fallo es maliciosa e irresponsable.

Como se verá, en el fallo se analiza la postura del Ministerio Público Fiscal, la posición del órgano que contaba con la titularidad de los terrenos –que lo cedió para atender el conflicto social– y la de cada una de las partes que conforman la mesa de diálogo. También se analizó la forma en que se llevó adelante la ocupación del predio y se tuvo en consideración la situación fáctica actual –más de 200 familias allí instaladas y un plan de viviendas en curso–, todo ello a la luz de las

¹ En este sentido, la Corte IDH y la Corte Suprema de Justicia de la Nación han señalado que la mayor información judicial favorece a fortalecer la confianza de la sociedad en la Justicia (Cfr. Acordadas 15/13, 24/13, 42/15 de la CSJN, entre otras; Corte IDH, Caso “Palamara Iribarne vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C Nº 135, párr. 168; Corte IDH, Opinión Consultiva OC 17/2002, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, 28 de agosto de 2002, Serie A Nº 17, párr. 134, entre otros. Ver también: LORETI, Damián; “El derecho a la información judicial: Estudio de casos. Análisis de la Jurisprudencia norteamericana, española y argentina”, publicado en Revista RAP/Régimen de la Administración Pública, Provincia de Buenos Aires, Julio 2005, Año III, Nº 28).



normas de derecho penal, procesal, constitucional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y los principales precedentes nacionales e internacionales en la materia, en particular, lo sucedido en el Parque Indoamericano.

III. A título de simple ejemplo, se difundió que *“la Justicia resolvió que la mayor toma de tierras bonaerenses no fue ilegal porque se hizo durante el día”, “para el juez Ramos Padilla la mayor toma de tierra de La Plata no es ilegal porque se hizo ‘de día’”, “la Justicia avaló la mayor toma de tierras bonaerense. El juez federal Alejo Ramos Padilla archivó la causa por la usurpación en Los Hornos, localidad de La Plata. Consideró que no hubo delito porque ocurrió por la tarde y ‘a la vista de todos’”, “Un juez dispuso archivar la causa de una toma de tierras porque la ocupación se hizo ‘a plena luz del día’”, “Para el juez Ramos Padilla, la toma de tierras en La Plata no es ilegal ‘porque fue sin violencia y de día’”.*

Estas publicaciones se repitieron y multiplicaron –como se dijo– a través de muchísimos medios e incluso en las redes sociales, sobre la base de aquella idea inicial falsa acerca del contenido del fallo. Luego, esos comentarios en redes sociales fueron nuevamente reproducidos en los medios de prensa generando aún más distanciamiento entre el contenido de la resolución y lo que “dicen que dice” la resolución.

Así, por ejemplo, se reprodujeron opiniones de funcionarios, representantes y personalidades que, a partir de la misma premisa falsa, entre otras cosas, dijeron: *“Una toma de tierras es ilegal por donde se la mire. Pero si es de día, para el juez Ramos Padilla no es delito”* o *“¿Qué sigue después? ¿Homicidios permitidos entre las 10 y 18 horas? ¿Y si probamos con cumplir la ley?”*, *“Una nueva muestra de la incoherencia de la Justicia. Parece mentira, pero es una realidad. Según el fallo de este juez, una toma, si se realiza durante el día no es ilegal. Acaso, ¿la Ley sólo debe aplicarse de noche? En el país del revés, ya no sorprenden estos disparates”, “una ocurrente y efectiva forma de incentivar las tomas de tierras. ¿De qué sirve desalojar una toma si la Justicia resuelve que no hay delito porque ‘fue de día’?...”, etc.*

IV. Tal como se explicó al inicio de la resolución dictada el 31 de marzo, cuando el suscripto asumió como titular de este juzgado, en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1
FLP 5071/2020

las presentes actuaciones no existía –ni existe hoy– acusación por parte del Ministerio Público Fiscal hacia ninguna persona a quien se le imputara la comisión de un delito. Por el contrario, sólo se encontraba corroborada la existencia de cientos de familias de escasos recursos que viven y ocupan el predio del Estado Nacional que fue cedido parcialmente para llevar adelante un proyecto de urbanización a través de los órganos administrativos pertinentes.

En cualquier causa penal, los jueces únicamente pueden actuar si existe impulso previo por parte del Ministerio Público Fiscal en el que debe identificarse a quienes se considera responsables de la comisión de algún delito previsto en la ley. Todo ello sin entrar en la discusión y las diferencias que existen entre una ocupación pacífica y una usurpación.

Cabe señalar que la ley vigente únicamente penaliza a quien, para lograr del despojo del inmueble –y no para mantener la posesión–, utiliza “violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad”, elementos que no se verificaron en la causa.

Además, en la resolución se tuvo en cuenta que tanto el titular del inmueble como los ocupantes habían entablado un diálogo democrático tendiente a la solución del conflicto social y habitacional, por lo que no existe un conflicto actual o un perjuicio al titular de los derechos, que por el contrario tomó la decisión de llevar a cabo allí un proyecto urbanístico y de políticas públicas para atender los derechos de las personas que allí residen.

Resulta un absurdo comparar un conflicto por posesión de tierras cuando la titularidad pertenece al Estado –más cuando éste ha cedido el predio para atender la crisis habitacional y afirma que el inmueble no tenía un destino útil, ni una afectación específica– que cuando pertenece a un privado, pues los Estados atienden también otras problemáticas –que, entre otras cuestiones, incluyen la resolución de conflictos habitacionales y la obligación de garantizar el derecho a la vivienda; art. 14 bis de la Constitución Nacional–.

En este contexto, tal como quedó expresado en el expediente, el propio Estado verificó la situación habitacional y de vulnerabilidad de las familias ocupantes y los tres estamentos de gobierno



–municipal, provincial y nacional, que son los responsables de llevar adelante las acciones tendientes a la resolución del conflicto–, en diferente medida llevaron adelante acciones para el tratamiento de tan delicada cuestión social. Sobre ello se fue dando cuenta de forma periódica a este tribunal.

En este tribunal se escuchó y se requirió información a todos los organismos y autoridades públicas intervinientes y, luego de verificar que se habían constituido los canales de diálogo necesarios para atender esta situación, se los exhortó judicialmente a avanzar en el proyecto de urbanización del predio, atendiendo especialmente la situación de aquellas familias ubicadas en los sectores del terreno con riesgo hídrico, sobre los que se solicitó su reubicación.

Todo ello y mucho más surge de la resolución.

A partir de allí, se dispuso el archivo –no definitivo– de las actuaciones pues, además de no haber sido identificada o acusada ninguna persona que hubiera cometido las acciones tipificadas por el delito de usurpación (art. 181 del C.P.), en todo caso, correspondía que la cuestión fuera encausada por las vías administrativas y civiles pertinentes.

V. En suma, para llegar a esa decisión, se tuvo en cuenta, entre otras cuestiones que:

1) Cuando asumí como titular de este Juzgado Federal, en marzo de 2021, la toma y la ocupación del predio ya se había consumado hacía más de un año y los informes daban cuenta que allí residían más de 200 familias.

2) Para ese momento, las autoridades judiciales que me precedieron, tanto federales, como provinciales, no habían dispuesto el desalojo del lugar ni habían formulado ningún tipo de imputación ni adoptado ninguna decisión que implicara el avance del proceso penal en su faz sancionatoria.

3) Para esa fecha, el Estado Nacional ya había cedido parte del terreno para el desarrollo de un proyecto urbanístico y para solucionar el problema habitacional de las familias que allí residen.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1
FLP 5071/2020

4) Las autoridades públicas –nacionales, provinciales y municipales– que son las que, en definitiva, poseen los recursos presupuestarios acordes para ello, ya habían establecido acciones concretas y mesas de diálogo destinadas a la urbanización del predio, a ofrecer soluciones habitacionales a las familias que allí residen y a la eventual relocalización, de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales que rigen la materia.

5) El Estado Nacional admitió que el inmueble ocupado no tenía un destino útil, ni una afectación específica.

6) Por esa misma razón, entre otras, el Estado Nacional concedió el permiso de uso precario y gratuito de un sector del inmueble de su propiedad a la Subsecretaría de Hábitat de la provincia de Buenos Aires para el desarrollo de un plan habitacional.

7) En ningún momento y a más de dos años de trámite de la causa, ningún representante del Ministerio Público Fiscal, único órgano constitucionalmente habilitado para acusar de la comisión de un delito, formuló imputación alguna ni señaló si los hechos investigados constituían delito.

8) No se verificó ningún elemento de prueba que permita inferir que los ocupantes se valieron de violencia, amenazas, ardid o mentira –engaño–, abuso de confianza o clandestinidad que fuera la causa directa del ingreso y ocupación del predio.

9) La Subsecretaría de Hábitat provincial que ejerce los derechos sobre el inmueble –por la cesión otorgada– concluyó que las familias que tomaron el predio proceden –en su mayoría– de los barrios aledaños, donde viven en condiciones de hacinamiento como consecuencia de su crecimiento intrafamiliar y que dicho cuadro de situación *“(...) los lleva a tomar la decisión de apropiarse de un lugar para vivir y desarrollar su vida cotidiana, considerando además las restricciones estructurales en el acceso a la vivienda, agravado por la crisis económica social”*.

10) La propia Subsecretaría de Hábitat provincial afirmó que, con el proyecto de urbanización –que deben llevar adelante las distintas autoridades administrativas– *“se podrá lograr la solución del conflicto que*



nos ocupa, de forma alternativa, superadora de la aplicación de la norma penal correspondiente”.

11) El derecho penal o represivo es la *última ratio* en la resolución de conflictos y para intervenir se debe verificar la existencia de los requisitos típicos establecidos en alguna figura penal. Ello no impide que se pueda apelar a acciones administrativas y/o civiles para atender otras aristas vinculadas a la posesión del inmueble.

12) En antecedentes recientes y similares, tales como la toma del Parque Indoamericano (ver página 46 y nota 23 de la resolución), la intervención de la justicia penal arrojó como resultado trágico 3 víctimas fatales y graves heridos, a partir de lo cual se decidió la formación de una mesa de diálogo –la que en el presente caso ya se encuentra funcionando–.

13) Luego de la **trágica experiencia del Indoamericano**, en ese mismo expediente, la jueza a cargo señaló que la solución de un conflicto de esta índole *“debe ser política dada su naturaleza específica, corresponde que sea resuelta por un organismo con facultades para dar respuesta a una problemática como la que se suscita, que escapa al ámbito penal, dado que de otra forma se judicializaría un conflicto social, en el cual dicha injerencia agravaría los ya de por sí violentos hechos ocurridos... debiendo buscarse una alternativa que permita la solución pacífica del conflicto”.*

14) Este Juez comparte en un todo la necesidad de una solución pacífica a este delicado conflicto social, como así también las recomendaciones y observaciones de los organismos internacionales –en especial, las del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que han sido citadas expresamente en la resolución–.

15) En estas actuaciones se verificó la existencia y el funcionamiento de la mesa de diálogo, se identificó a los organismos competentes que deben actuar y resolver la problemática planteada (Agencia de Administración de Bienes del Estado, Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, Subsecretaría de Hábitat de la Comunidad de la Provincia de Buenos Aires, Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires y Municipalidad de La Plata) y se los instó judicialmente a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1
FLP 5071/2020

concretar el Proyecto de Urbanización que se encuentra en desarrollo y a llevar adelante las reubicaciones que fueran necesarias.

16) Por lo demás, debe aclararse que el objeto de investigación en esta causa está ceñido exclusivamente a la ocupación inicial de los terrenos. Todo delito que pudiera haberse cometido con posterioridad dentro del inmueble, tales como la venta de lotes u otros a los que se hacen referencia en las notas de prensa, son ajenos a los hechos a los que se circunscribe esta causa y están siendo investigados por otros magistrados.

VI. En definitiva, el horario en que las familias de los asentamientos linderos ingresaron por primera vez al predio nacional poco o nada tiene que ver con las consideraciones que llevaron a este juez a resolver el archivo de la presente causa.

Decir que el fallo otorga una “carta blanca” para la toma de tierras o que las tomas hechas durante el día no son delito es un acto de irresponsabilidad que debe ser aclarado, porque se basa en premisas falsas y constituyen silogismos reduccionistas.

Se trata de una causa que involucra varias aristas en la que se debieron compatibilizar diferentes derechos. A diferencia de otros hechos de similar envergadura, se logró que las autoridades de los gobiernos municipal, provincial y nacional llevaran adelante el diálogo necesario para lograr una solución real al problema de fondo.

Un desalojo violento de cientos de familias no hubiera resuelto los conflictos que estamos analizando. Procesar penalmente a todas esas familias tampoco es una opción viable; aun cuando, de todos modos, desde un punto de vista estrictamente procesal, ello tampoco se podía hacer porque en ningún momento existió impulso por parte del Ministerio Público Fiscal que habilitara a alguna de estas alternativas.

En lo demás, siempre existen los recursos y las vías administrativas y legales para impugnar una decisión que se estime equivocada y por ello es que, no sólo se exhortó a las autoridades nacionales, provinciales y municipales a continuar con las acciones



emprendidas para atender la situación, sino que se los “notificó” con copia de la resolución a los fines que pudieran corresponder.

VII. Remítase copia de la presente y de la resolución dictada el 31 de marzo pasado al Centro de Información Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ALEJO RAMOS PADILLA

JUEZ

Ante mí:

RAMIRO LEMOS ARIAS

SECRETARIO

En la misma fecha se cumplió. Conste.-

RAMIRO LEMOS ARIAS

SECRETARIO

